



**Determinación de la reparación civil por daño jurídico o legal**

I. El *ad quem* no cumplió con efectuar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual, los cuales son (a) antijuridicidad o ilicitud de la conducta, (b) daño causado, (c) relación de causalidad o nexo causal y (d) factor de atribución.

II. El primer requisito —antijuridicidad o ilicitud— se encuentra debidamente acreditado porque la procesada ingresó dinero y no lo declaró, con lo que con su conducta vulneró la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1106 y el Decreto Supremo n.º 195-2013-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil trece.

Sobre el segundo requisito —daño causado—, dado que este puede ser patrimonial, cuando es posible cuantificar el perjuicio; moral o extrapatrimonial, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales o institucionales; legal o jurídico, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien cuando se incumple una prohibición expresa, o personal, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal, en cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil.

∞ Es claro que la conducta determinada, en tanto en cuanto transgredió las normas precitadas que le impedían trasladar dinero sin declararlo, genera un daño legal, ya que las leyes mencionadas prohibían que se comporte de una manera o, en otras palabras, la obligaban a efectuar un comportamiento, lo que en buena cuenta determina el factor de atribución —dolo— de su conducta; tanto más si al portar dinero en diferentes partes de su cuerpo y su vestimenta manifestó patentemente la finalidad de satisfacer una intención representada previamente para burlar los controles aduaneros.

Asimismo, la conducta ilícita produjo el daño referido, lo que determina la concurrencia del nexo causal. De forma que concurren los elementos para fijar la reparación civil.

En consecuencia, se colman todos los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual. La casación incoada debe ser declarada fundada por infracción de precepto material (*praeiudicium materiae praecepti*); en consecuencia, habiéndose habilitado la casación material o sustantiva, se impone dar cumplimiento expreso a la regla procesal pertinente, al ser un mandato de orden público procesal vigente (artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley n.º 31591), y que este Tribunal Supremo haga uso de la potestad rescisoria, tal como lo ordena la ley procesal mencionada, ya que este asunto versa sobre la condena civil.

III. Por lo tanto, dado que el Superior transgredió el deber de motivación y se afectaron las normas sobre tutela jurisdiccional efectiva, en atención a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la de primera instancia y fijar el monto de la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a favor del Estado.

**—SENTENCIA DE CASACIÓN—**

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 1591-2022/Tacna**

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS —actor civil— contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil veintidós (foja 352), expedida por la Sala Penal



de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 170), en el extremo en el que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, en el proceso que se siguió a AYDEE QUISPE CUEVA de los cargos en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal adjunto provincial, mediante requerimiento (foja 3), formuló acusación contra AYDEE QUISPE CUEVA como presunta autora del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país —artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1106—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio (actora civil, foja 20 del cuaderno de constitución de actor civil), y solicitó que se le imponga la pena de nueve años de privación de libertad y doscientos cincuenta días-multa.

\* Por otro lado, la actora civil solicitó la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) como reparación civil, que deberá pagar la acusada a favor de la parte agraviada (foja 45 del cuaderno de acusación fiscal). Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado y lo solicitado por la actora civil, se dictó la resolución que declaró la validez formal de la acusación y del auto de enjuiciamiento del diez de agosto de dos mil dieciséis (fojas 35 y 37, respectivamente).

**Segundo.** Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 170), absolvió a AYDEE QUISPE CUEVA del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, y sin lugar el pago de la reparación civil; asimismo, ordenó dejar sin efecto la incautación del dinero decomisado, ascendente a USD 44 891.71 (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares estadounidenses con setenta y un centavos).

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio interpuso recurso de apelación (respecto a la reparación civil) el



veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 204). Igualmente, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (sobre el extremo absolutorio) y presentó escrito de integración de argumentos, ambos el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 232 y 222, respectivamente). Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del primero de octubre de dos mil dieciocho (foja 237). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## **§ II. Primer procedimiento en segunda instancia**

**Cuarto.** Luego de la audiencia respectiva (foja 276), el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del once de junio de dos mil diecinueve (foja 280), confirmó la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil dieciocho, que absolvió a AYDEE QUISPE CUEVA de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en perjuicio del Estado, y sin lugar el pago de la reparación civil.

**Quinto.** Frente a la sentencia de vista acotada, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio promovió recurso de casación (foja 304). Mediante auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 311), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

## **§ III. Primer procedimiento en la instancia suprema**

**Sexto.** La Sala Penal Suprema, luego del trámite respectivo, emitió la Sentencia de Casación n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 328), que declaró fundado el recurso de casación excepcional, por errónea interpretación de la ley penal sobre reglas de la reparación civil y al encontrar incorrecta la argumentación sobre dicho aspecto —causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal—, interpuesto por el actor civil, PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO. Por lo tanto, casó la sentencia de vista emitida el once de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar el pago de reparación civil y ordenó dejar sin efecto la incautación decretada sobre la suma de USD 44 891.71 —cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares estadounidenses con setenta y un centavos— para que sea devuelta a su propietaria. En consecuencia, con reenvío, ordenó la realización de un nuevo juicio de apelación solo en el extremo de la reparación civil.



#### § IV. Segundo procedimiento en segunda instancia

**Séptimo.** Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo, se realizó la audiencia respectiva (foja 349) y el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del once de enero de dos mil veintidós (foja 352), confirmó la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, en el proceso que se le siguió a AYDEE QUISPE CUEVA de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en perjuicio del Estado.

**Octavo.** Frente a la sentencia de vista acotada, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos promovió recurso de casación (foja 364). Mediante auto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (foja 402), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

#### § V. Segundo procedimiento en la instancia suprema

**Noveno.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 151 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación por los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Décimo.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones de foja 157 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 159 del cuaderno supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el ocho de abril del presente año.

**Undécimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación promovido por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) se encuentran delimitados en los apartados 5.2. y 5.3. del quinto

fundamento del auto de calificación (foja 151 del cuaderno supremo) y estriban en lo siguiente:

El *ad quem* estableció que es un hecho no controvertido que la procesada ingresó al país llevando consigo, de manera oculta en diversas partes del cuerpo, la suma de USD 44 891.71 (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares estadounidenses y setenta y un centavos); que si bien no se consideró como delito, ello no desvirtúa que pueda constituir una conducta ilícita [civil] que contraviene la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1106, que establece la obligación de declarar el dinero en efectivo que ingrese o salga del país, cuando supere los USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses). La conducta de la acusada resulta ilícita, al contravenir la norma jurídica, pese a no ser considerada delito. Pero el actor civil agregó que la conducta es ilícita porque el dinero que transportaba provenía del comercio de mercancía prohibida; ese argumento, vertido en el numeral 7.4 de la sentencia de vista (foja 352), no fue debidamente acreditado en el juicio oral. Fijado así, dicho fundamento contraviene lo vertido en el apartado 6.9 de la Casación n.º 1406-2019/Tacna (foja 328), toda vez que esta última señaló la cantidad de dinero que la acusada ingresó al país sin declarar y la forma como la ingresó —esto es, su intención de ocultar su conducta— son elementos fácticos que debieron ser analizados por la Sala Superior, a fin de determinar la procedencia o no de una responsabilidad civil.

Lo expuesto permitiría advertir una inconsistencia en la sentencia de vista recurrida, al ratificar la decisión de no imponer el pago de la reparación civil y enfatizar el argumento reseñado previamente; lo cual denotaría una motivación insuficiente, dada la directriz que debió seguir desde lo vertido en la sentencia de casación acotada, que lo obligaba a examinar si concurría el objeto indemnizatorio, puesto que ignoró la dogmática que determina la evaluación del daño civil, de modo que la infracción de la motivación amerita conceder el recurso, en virtud del inciso 1 del artículo 429 del código adjetivo. Asimismo, por vocación impugnativa, este Tribunal Supremo encuentra, en aplicación del principio *iura novit curiae*, que los agravios invocados conciernen también a la inaplicación del artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, en concomitancia con los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil como fue establecido en la Casación n.º 1406-2019/Tacna (foja 328); por lo que corresponde examinar también la infracción de la norma material vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el numeral 3 del artículo 429 del código adjetivo.

∞ El pedido se delimita en las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

∞ En ese sentido, se debe determinar si existe motivación insuficiente, así como infracción de normas vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva para la determinación de la reparación civil a favor del Estado. Igualmente, errónea interpretación de una ley penal, específicamente al



haberse interpretado y aplicado erróneamente el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.

**Segundo.** La acción civil, en primer lugar, es de naturaleza privada porque corresponde al perjudicado y para su interés particular (así lo ha decidido el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del 13-10-06); en segundo lugar, es de índole patrimonial, que se refleja siempre sobre el patrimonio, el cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo, y, en tercer lugar, tiene un carácter contingente, pues puede surgir en función de que exista daño resarcible [Calderón/Choclán] y de que el legitimado no quiera ejercitarla [Florián], aunque respecto de esta última nota es de acotar que el fiscal está obligado a instarla, salvo renuncia o decisión de la víctima de intervenir por su propio derecho al constituirse en acción civil (arts 11.1 y 98 NCPP)<sup>1</sup>.

∞ Por otro lado, el actor civil y, en su caso, el fiscal tiene el poder jurídico de exigir una sentencia motivada, exhaustiva y congruente, y su régimen ha de ajustarse a las exigencias del principio dispositivo [De la Oliva]. Además, la reparación civil, a mérito de la acción civil ejercitada, en atención a los criterios de imputación propios que la sustenta, puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena o medida de seguridad (art12 NCPP)<sup>2</sup>.

∞ El NCPP decidió romper en forma definitiva con una accesoriedad mal comprendida, de forma que se permite en la actualidad que, a pesar de una sentencia absolutoria o el archivo definitivo por un sobreseimiento, el juez no esté impedido para emitir una sentencia para satisfacer la pretensión civil [Asencio]<sup>3</sup>.

**Tercero.** En efecto, el artículo 12, inciso 3, del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

∞ Por su parte, el literal b) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal estatuye lo que sigue:

La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: [...] 3. [...] b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. **Si la sentencia de primera**

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª ed.). Lima: INPECCP-CENALES, p. 269.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 270.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 270.

**instancia es absolutoria puede dictar** sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y **reparación civil a que hubiere lugar** o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez [el resaltado es nuestro].

**Cuarto.** Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, es la segunda vez que el presente proceso es objeto de casación. En efecto, en la primera oportunidad, mediante la Sentencia de Casación n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 328), se declaró fundado el recurso de casación promovido por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO; por lo tanto, se casó la sentencia de vista del once de junio de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar el pago de reparación civil y ordenó dejar sin efecto la incautación decretada sobre la suma de USD 44 891.71 (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares estadounidenses con setenta y un centavos) para que sea devuelta a su propietaria; en consecuencia, con reenvío, se ordenó la realización de un nuevo juicio de apelación solo en el extremo de la reparación civil.

**Quinto.** De forma que se efectuó una nueva audiencia de apelación (foja 349) y luego se emitió la sentencia de vista del once de enero de dos mil veintidós (foja 352), que actualmente es materia de casación, en la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil.

**Sexto.** Ahora bien, la mencionada Sentencia de Casación n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 328), en el apartado 6.9. del fundamento sexto, dejó claramente establecido que se acreditó que la encausada transportaba dinero oculto en diversas partes del cuerpo por la suma de USD 44 891.71 (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares estadounidenses con setenta y un centavos). Este dinero no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas. Estos fueron elementos fácticos que debieron ser analizados por la Sala Superior a fin de determinar o no una responsabilidad civil, lo que no sucedió en el caso concreto. Correspondía evaluar si ese comportamiento ocasionaba daño al Estado, en qué medida y, eventualmente, determinar el monto del daño y el responsable de su resarcimiento, de ser el caso.

**Séptimo.** En ese sentido, la sentencia de casación mencionada delimitó el derrotero que debió seguir el pronunciamiento del Tribunal Superior, empero la sentencia de vista objeto de casación, argumentó y concluyó que:

- i) La conducta de la procesada (no declarar el dinero que portaba) resulta ilícita al contravenir el Decreto Legislativo n.º 1106, que establece la obligación de toda persona de declarar bajo juramento el ingreso de dinero por sumas superiores a USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses) [*sic*]. Consideró que el impugnante agregó que la conducta es ilícita porque el dinero que transportaba provenía del comercio de mercancía prohibida, pero ese aspecto no fue probado.
- ii) En torno al daño causado, analizó las consecuencias derivadas del acto ilícito propuestas por la impugnante —(a) se activó el sistema de administración de justicia; (b) ocasionó que el Ministerio Público invirtiera tiempo, recursos humanos y materiales; (c) se invirtieron recursos para realizar una pericia; (d) ocasionó daño a la imagen del Perú; (e) se afectó el sistema financiero al evitar identificar y tener seguimiento de los flujos de dinero; (f) se afectó el sistema de recaudación de impuestos; (g) se colocó en ventaja frente a otras personas que realizan las mismas actividades, pero que sí cumplen sus obligaciones, y (h) se afectó la seguridad de terceros— y las descartó.
- iii) Y, dado que la carga de la prueba concierne a quien afirma hechos que configuran su pretensión, correspondía al actor civil acreditar la entidad de los daños —patrimoniales y extrapatrimoniales—, pero ello no sucedió.
- iv) Así, confirmó la decisión que declaró sin lugar el pago de la reparación civil.

**Octavo.** Sobre lo señalado, se verifica que el *ad quem* no cumplió con efectuar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual, que son los siguientes:

- a) Antijuridicidad o ilicitud de la conducta
- b) Daño causado
- c) Relación de causalidad o nexo causal
- d) Factor de atribución

**Noveno.** Así, sobre el primer requisito —antijuridicidad o ilicitud—, este se encuentra debidamente acreditado en tanto en cuanto la procesada ingresó dinero y no lo declaró; el propio *ad quem* lo reconoce, con lo que con su conducta vulneró la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1106, que prescribe la prohibición de trasladar dinero superior a los USD 30 000 (treinta mil



dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera y que el ingreso o salida de dichos importes debe efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

∞ Por otro lado, el Decreto Supremo n.º 195-2013-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil trece, señala que toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la Sunat está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo instrumentos financieros negociables (IFN) emitidos al portador y/o dinero en efectivo por sumas superiores a USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. De otro lado, se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. El ingreso o salida del país de dichos montos deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para realizar este tipo de operaciones.

∞ Sobre el segundo requisito —**daño causado**—, dado que este puede ser *patrimonial*, cuando es posible cuantificar el perjuicio; *moral o extrapatrimonial*, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales o institucionales; *legal o jurídico*, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien cuando se incumple una prohibición expresa, o *personal*, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal, en cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil<sup>4</sup>.

∞ Es claro que la conducta determinada, en tanto en cuanto transgredió las normas precitadas que le impedían trasladar dinero sin declararlo, genera un daño legal o jurídico, ya que las leyes mencionadas prohibían que se comporte de una manera o en otras palabras la obligaban a efectuar un comportamiento, lo que en buena cuenta determina el factor de atribución —**dolo**— de su conducta; tanto más si al portar dinero en

---

<sup>4</sup> “Artículo 1969 del Código Civil. **Indemnización por daño moroso y culposo.** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

§ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 242-2018/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento decimosegundo: “La responsabilidad civil extracontractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación [negocial] preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar”.

diferentes partes de su cuerpo y su vestimenta manifestó patentemente la finalidad de satisfacer una intención representada previamente para burlar los controles aduaneros.

∞ De conformidad con consolidada doctrina, el dolo civil es diferente del dolo penal. Para este es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y la aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado; vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona; como señala el profesor Banfi del Río: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar un propósito ulterior”<sup>5</sup>, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil es necesario que exista un querer (o por lo menos un representarse) interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o la propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención<sup>6</sup>, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien, entre otros, al ordenamiento jurídico nacional y, por concomitancia, la pacífica convivencia, lo cual lo coloca en una mejor posición económica que los respetuosos cumplidores del sistema normativo.

∞ Asimismo, la conducta ilícita de la demandada civil AYDEE QUISPE CUEVA produjo el daño referido, lo que determina la concurrencia del **nexo causal**. De forma que concurren los elementos para determinar la reparación civil.

∞ En consecuencia, se colman todos los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual. La casación incoada debe ser declarada fundada por infracción de precepto material (*praeiudicio materiae praecepti*).

**Décimo.** Seguidamente, antes de proseguir en el razonamiento, dado que se ha determinado la convergencia de requisitos para determinar la reparación civil, no es posible soslayar que la razón de esta casación versa exclusivamente sobre el extremo civil y, considerando que la

<sup>5</sup> BANFI DEL RÍO, Cristian. (2012). Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes. *Ius et Praxis*, 18(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>, p. 6.

<sup>6</sup> PÉREZ LASERRE, Diego. (2018). Renovación del derecho por vía hermenéutica: el caso del dolo civil. *Revista de Derecho* (UCUDAL), 14(18). <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1708>, pp. 173-175.



resolución impugnada confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, por segunda vez, lo cual afectó el derecho convencional al plazo razonable y la tutela jurisdiccional efectiva que, en este caso, le corresponde al Estado y que representa en sus intereses la Procuraduría recurrente, se debe determinar si esta Sala Penal Suprema, actuando como Tribunal Supremo de Casación Civil, posee solo la potestad rescindente o si también la potestad rescisoria. Al respecto, cabe hacer notar las reglas procesales del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley n.º 31591, que en su parte pertinente prescribe lo siguiente: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a la vez, es objeto de la decisión impugnada”. En consecuencia, habiéndose habilitado la casación material o sustantiva, se impone dar cumplimiento expreso a la regla procesal señalada, al ser un mandato de orden público procesal vigente, y que este Tribunal Supremo haga uso de la potestad rescisoria, tal como lo ordena la ley procesal mencionada, ya que este asunto versa sobre la condena civil<sup>7</sup>.

**Undécimo.** Luego, a fin de determinar el monto indemnizatorio, el actor civil debió especificar los rubros indemnizatorios —daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral—, pero no lo hizo; sin embargo, solo expuso argumentos para sustentar su pedido final en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles), sin acompañar prueba objetiva sobre cada apartado al respecto.

**Duodécimo.** El daño producido no es de origen patrimonial, dado que se ha acreditado su naturaleza de daño jurídico o legal. Si bien se han argumentado diferentes explicaciones respecto a los costos remunerativos de servidores públicos, además de los sucedáneos procesales, de ser posible, como parte del extremo patrimonial de daño emergente (gastos y costos), debió ser acreditado fehacientemente, lo cual

---

<sup>7</sup> Véase, sobre el ejercicio de potestad rescisoria o revocatoria, pese a la doble conformidad de fundabilidad o infundabilidad de la demanda, SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 8277-2022/Lima, en los seguidos por Punto Visual contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa, del veinte de abril de dos mil veintitrés, publicada en la separata oficial de casaciones del diario oficial *El Peruano* el doce de marzo de dos mil veinticuatro, pp. 476-486; y, particularmente, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2043-2019/Arequipa, e/ los seguidos por Óscar Frank Silva Vera contra Yenifer Leonor Carrillo Sarmiento sobre tenencia y custodia, del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, publicada en la separata oficial de casaciones del diario oficial *El Peruano* el doce de marzo de dos mil veinticuatro, pp. 193-199. Consultado en: <https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/CA/20240312>



para prosperar tenía que sostenerse en prueba objetiva, que no ha sido ofrecida ni actuada. En cuanto al lucro cesante, ni siquiera se ha justificado que el monto producto de los gastos y costos hubiera impedido ganancias o frutos ulteriores al Estado; por lo tanto, tampoco resulta de recibo fijar un monto indemnizatorio patrimonial solo a partir de alegaciones, sin la oferta ni la actuación de prueba alguna sobre el particular. Y tampoco se han invocado o acreditado el daño a la persona y el daño al proyecto de vida, aunque más propios del daño a la persona humana o a su dignidad; no es descartable *a priori* que una persona jurídica (incluso colectiva, como la sociedad peruana o el Estado) los pudiera demostrar objetivamente.

**Decimotercero.** Empero, es amparable el daño moral o daño institucional, que sí concurre en tanto en cuanto se ha afectado la Constitución económica, la pacífica convivencia y la institución aduanera, lo cual ha engendrado una mejor posición económica que los respetuosos ciudadanos cumplidores del sistema normativo, a partir del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de AYDEE QUISPE CUEVA. En tal caso, el monto que pueda fijarse conforme a jurisprudencia consistente<sup>8</sup> resulta de modo discrecional, dado que es imposible fijar un monto específico a la imagen y buen funcionamiento de la administración estatal, al ordenamiento jurídico y, en concreto en este caso, a la vulneración de la Constitución económica, la pacífica convivencia y la institución aduanera; en suma, daño institucional al Estado peruano. El monto supérstite, descartados los montos de daño emergente y lucro cesante no acreditados objetivamente, es fijar una suma proporcional por el daño causado acreditado (incumplimiento del ordenamiento jurídico), a la conducta desplegada por la encausada, así como el hecho de que se incautó el dinero en el *sub lite*. Por ello, este Tribunal Supremo considera que la suma razonable y proporcional que incluye las obvias externalidades que el presente proceso ha generado, sin desconocer que la publicación de esta sentencia constituye una manera de reparación moral, debe ser fijada en S/ 50 000 (cincuenta mil soles).

---

<sup>8</sup> Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 128, *caso Plan Sánchez versus Guatemala*. Reparaciones. Sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, fundamento 80; Resolución CIDH 438, *caso Norka Moya Solís vs. Perú*. Sentencia del tres de junio de dos mil veintiuno. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, fundamento 130; Resolución CIDH 077, *caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiséis de mayo de dos mil uno. Serie C, No. 77, párrafo 84, y Resolución CIDH 412, *caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del tres de febrero de dos mil veinte. Serie C, No. 399, párrafo 108.

**Decimocuarto.** Por lo tanto, al haberse incurrido en infracción de precepto material, así como el hecho de que el superior transgredió el deber de motivación y se afectaron las normas sobre la tutela jurisdiccional efectiva, en atención a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la de primera instancia y fijar el monto de la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a favor del Estado.

**Decimoquinto.** Sobre otros aspectos adicionales, ha de considerarse que se incautó también la suma ascendente a USD 44 891.71 (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares estadounidenses con setenta y un centavos). Sobre el presente asunto se aprecia que todos los sujetos procesales y el propio órgano jurisdiccional han obviado tanto el mandato del artículo 102 del Código Penal<sup>9</sup> cuanto el obligatorio cumplimiento del artículo 44 del Decreto Legislativo n.º 1373, Ley de Extinción de Dominio<sup>10</sup>, en concordancia con lo prescrito en el artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 1106<sup>11</sup>, en particular, luego de la primera emisión de la resolución absolutoria, situación que se ha mantenido en el tiempo, pese a tratarse de normas de orden público que les resultaban

---

<sup>9</sup> **“Artículo 102 del Código Penal. Decomiso de bienes provenientes del delito.** El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución.

Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias”.

<sup>10</sup> **“Artículo 44 del Decreto Legislativo 1373 – Ley de extinción de dominio. Deber de servidor o funcionario público.** Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación, constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente”.

<sup>11</sup> **“Artículo 9 del Decreto Legislativo 1106 – Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de activos y otros delitos relacionadlos a la minería ilegal y crimen organizado. Decomiso.** En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal”.





ineludibles. Así pues, enderezando este yerro, corresponde disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna remita las copias procesales a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tacna, a fin de que se avoque conforme a sus atribuciones. Ello no obsta que, en lo sucesivo, todos los funcionarios públicos que intervienen en un proceso de dinero transfronterizo deben dar fiel cumplimiento a lo prescrito en el artículo 102 del Código Penal, el artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 1106 y el artículo 44 de la Ley de Extinción de Dominio.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS —actor civil— contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil veintidós (foja 352), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 170), **en el extremo** en el que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, en el proceso que se siguió a AYDEE QUISPE CUEVA de los cargos en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en agravio del Estado; **CASARON** la referida sentencia de vista del once de enero de dos mil veintidós (foja 352) y, actuando es sede de instancia, **revocaron** la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 170), en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, y **reformándola** fijaron el monto de la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que deberá pagar la procesada AYDEE QUISPE CUEVA, quien fue absuelta por el delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, a favor del Estado, representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.
- II. DISPUSIERON** que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna remita copias del presente proceso a la Fiscalía de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tacna, respecto al dinero incautado.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1591-2022  
TACNA**

**III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CÁRBAJAL CHÁVEZ**

MELT/jkjh